

Señor

Juez Constitucional del Circuito

San Juan de Pasto

E.S.D.

- REFERENCIA:** Acción constitucional de tutela
- DERECHOS:** AL DEBIDO PROCESO (ART 29 C.P.), IGUALDAD (ART. 13 C.P.) Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO (ART 40 NUMERAL 7 Y ART 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (ART 29 C.P.), A LA DIGNIDAD HUMANA (ART 1 C.P.)
- ACCIONANTE:** ADRIANA ALICIA GUERRA MORENO
- ACCIONADOS:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
- VINCULADOS:** Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC **160125** y Personas vinculadas con empleos de **Nombre** PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3 que se encuentren vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

Quien suscribe, ADRIANA ALICIA GUERRA MORENO persona mayor de años y con cédula de ciudadanía número 36.755.506, comparezco ante ustedes para presentar formalmente ACCION DE TUTELA en virtud de las prerrogativas conferidas por el artículo 86 de la constitución política y las disposiciones armónicas emanadas de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, exponiendo lo siguiente:

CONTENIDO

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.....	2
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.....	3
3. PRETENSIONES.....	13
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	14
4.1. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020.....	14
4.2. Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela.....	17
4.3. Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho.....	19
6. PRUEBAS Y ANEXOS.....	23

1. ENTIDADES ACCIONADAS ENUNCIACION DE DERECHOS VULNERADOS - SOLICITUD DE VINCULACION.

Mediante la presente acción de tutela, dirijo mis pretensiones en contra de la entidad de carácter público denominada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, cuya representación legal recae en su titular, gerente o aquel en funciones análogas. Esta entidad, en su calidad de entidad accionada, forma parte de la presente acción de naturaleza constitucional, cuyo propósito radica en la salvaguarda de los siguientes derechos: DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Política), IGUALDAD (Artículo 13 de la Constitución Política) y ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS (Artículo 40 numeral 7 y Artículo 125 de la Constitución Política); asimismo, el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA (Artículo 29 de la Constitución Política) y el derecho a la DIGNIDAD HUMANA (Artículo 1 de la Constitución Política). Paralelamente, se busca la vinculación a la presente acción de tutela de la entidad de carácter público denominada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), cuya representación legal recae en su titular, gerente o aquel en funciones análogas. Dicha entidad ha desempeñado un papel relevante en la organización, preparación, coordinación y ejecución del concurso de méritos mediante el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño. A través de la emisión de conceptos y criterios interpretativos, la CNSC ha influido en la utilización de las Listas de Elegibles derivadas de dicho proceso, y debe participar en los procesos de designación de los mencionados elegibles. Esto se refleja en el caso específico del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, que para emplear la Lista de Elegibles de la Oferta Pública de Empleo 160125, perteneciente al Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, precisa obtener autorización de la CNSC y adecuarse a sus procedimientos internos.

En virtud de la relevancia e interés de este proceso, se considera necesario e idóneo incorporar como partes vinculadas a los ciudadanos incluidos en la Lista de Elegibles de la Oferta Pública de Empleo 160125 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, así como a las personas desempeñando labores bajo el cargo de NOMBRE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Estas personas, que actualmente ocupan cargos bajo categorías de provisionalidad, temporalidad o encargo, podrían verse afectadas por las decisiones emanadas de este proceso y tienen un legítimo interés en la resolución de la cuestión jurídica fundamental que se plantea a través de esta acción de tutela.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- 2.1.** Por virtud del Acuerdo No. 20201000003606, expedido el 30 de noviembre de 2020, el cual experimentó enmiendas mediante el Acuerdo No. 20211000020446 datado el 23 de junio de 2021, la entidad convocó a un concurso público de méritos con alcance en las categorías de ascenso y abierto. El objeto de esta convocatoria radica en cubrir de manera definitiva una (1) plaza vacante dentro del seno del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, entidad adscrita al Sistema General de Carrera Administrativa. Este procedimiento se identifica como el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño.
- 2.2.** Me inscribí en el proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso destinado a proveer plazas ofertadas en concurso para el empleo de nombre Profesional, Grado 3, de la OPEC 160125, para la entidad de derecho público INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción, y realicé todas las pruebas, aprobándolas, por lo cual es expedida la resolución Nº 11807 del 26 de agosto de 2022 donde estoy registrada en el puesto 2 con 71.89 ahora en el 1 por recomposición automática de la misma.
- 2.3.** Superé todas las etapas del proceso de selección citadas en el puesto dos, y ahora por la recomposición de esta en el puesto uno. Las etapas definidas en la convocatoria fueron

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
 - Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
 - Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección”
-

2.4. En el contexto de mi situación, resulta innegable que el perjuicio irremediable ocasiona una grave afectación tanto en el ámbito moral como en el económico. Esta lamentable circunstancia se origina en la denegación de mi acceso a la carrera administrativa, hecho que adquiere respaldo sustantivo en las sentencias adjuntas. Dichos fallos, provenientes de fuentes judiciales confiables, exponen de manera inequívoca la desatención del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la CNSC en cuanto al cumplimiento del debido proceso necesario para llevar a cabo mi designación. Ya sea en el marco de nombramientos temporales o en la ocupación de cargos en la plantilla de servidores públicos de carrera administrativa, la situación irregular está claramente documentada en las mencionadas sentencias, lo cual, quiero destacar, no es una apreciación meramente subjetiva.

En consideración a lo expresado, ruego encarecidamente que se tome en consideración el contenido de las sentencias referentes a la CNSC, las cuales incluyo como pruebas en este escrito de tutela. Este perjuicio irremediable, que no solo afecta mi persona sino también a mi núcleo familiar, ha aguardado pacientemente por la concreción de mi ingreso a la carrera administrativa. No obstante, hasta la fecha dicha materialización no ha tenido lugar. Incluso resulta pertinente resaltar que existen oportunidades para asumir temporalmente una posición de carrera administrativa en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Sin embargo, reitero que las entidades involucradas no han cumplido con el debido proceso requerido para mi nombramiento, una realidad que no puede ser pasada por alto.

Depositaba mi confianza en la idónea gestión administrativa del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en lo que respecta a la meticulosa ejecución de los nombramientos. No obstante, tal perspectiva se ha revelado como una ilusión, ya que las pruebas que sustentan esta afirmación en la materia en cuestión son palpables. En este sentido, basta dirigir la mirada hacia la misma página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se acumulan numerosas acciones de tutela interpuestas contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la Comisión en sí. De manera específica, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en calidad de entidad facultada para efectuar las designaciones, ha omitido llevar a cabo el

procedimiento requerido para los nombramientos de los candidatos elegibles, entre los cuales me incluyo.

El vínculo que corrobora esta situación de forma pública se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-territorial-narino>.

2.5. El 16 de enero de 2020 la CNSC expide el **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** y con el revoca el anterior CRITERIO UNIFICADO de 1 agosto de 2019.

2.6. El día 25 de julio de 2023 realicé el siguiente derecho de petición a la Instituto Departamental de Salud de Nariño:

CONSULTA OPEC 160125

 **ADRIANA GUERRA**
Para: contacto_th@idsn.gov.co; diananarvaez@idsn.gov.co
Cco: Ariadna Moreno

Mar 25/07/2023 5:09 PM

*Señores
Instituto Departamental de Salud de Nariño
Pasto*

Cordial Saludo .

En calidad de elegible en la segunda posición de la lista de la OPEC 160125 del concurso de méritos Territorial Nariño - Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicito comedidamente información respecto a las fechas de inicio y finalización del periodo de prueba de la persona que se encuentra en la primera posición, es decir, Yolanda Yaneth Urbano Rodríguez, con número de identificación 37.087.402. En caso tal de que el periodo de prueba ya haya finalizado solicito me informen la fecha en la que la funcionaria adquirió los derechos de carrera en el Instituto.

Agradezco su atención y su oportuna respuesta

Adriana Guerra Moreno
3174893520

2.7. El 26 de julio de 2023 recibí una respuesta por parte del Instituto Departamental de Salud:



SG.GTH- 20031351-23

San Juan de Pasto, 26 de julio de 2023

SEÑORA
ADRIANA GUERRA MORENO
adyagm@hotmail.com

Asunto: Su Derecho de Petición

De manera atenta en atención a su petición en la cual solicita, "información respecto a las fechas de inicio y finalización del periodo de prueba de la persona que se encuentra en la primera posición, es decir, Yolanda Yaneth Urbano Rodríguez, con número de identificación 37.087.402. En caso tal de que el periodo de prueba ya haya finalizado solicito me informen la fecha en la que la funcionaria adquirió los derechos de carrera en el Instituto".

Al respecto me permito manifestarle que mediante Resolución No. 2733 del 16 de septiembre de 2022 se nombró en periodo de prueba a la señora YOLANDA YANETH URBANO RODRÍGUEZ en el empleo profesional universitario código 219 grado 03 del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Que en atención a la solicitud presentada por la señora URBANO RODRIGUEZ, el 30 de septiembre de 2022 se prorrogó el término de posesión del nombramiento en periodo de prueba hasta el día 9 de febrero de 2023.

Mediante acta de posesión No 07 del 9 de febrero de 2023 la señora URBANO RODRIGUEZ se posesionó en el cargo.

Finalmente, atendiendo solicitud presentada por la funcionaria en cita, el 17 de julio de 2023 se interrumpió el periodo de prueba durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2023, hasta el 29 de diciembre de 2023.

Atentamente,


DIANA CAROLINA NARVAEZ NARVAEZ
ASESORA OFICINA TALENTO HUMANO
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NARIÑO

Proyectó: ANDREA CRISTINA FERNANDEZ AGREDA
Profesional Universitario GTH



SC-CER38915



CO-SC-CER38915



2.8. El 31 de julio de 2023, realicé un segundo derecho de petición al Instituto Departamental de Salud, de la siguiente forma:

----- Forwarded message -----
De: ADRIANA GUERRA <adryaom@hotmail.com>
Date: lun, 31 Jul 2023 a las 23:04
Subject: RE: Su derecho de petición
To: Andrea Cristina Fernandez Agreda <andreafernandez@idsn.gov.co>, contacto_th@idsn.gov.co <contacto_th@idsn.gov.co>, diananarvaez@idsn.gov.co <diananarvaez@idsn.gov.co>

Pasto, 31 de julio de 2023

Doctora
DIANA NARVAEZ NARVAEZ
Asesora de Talento Humano
IDSN

Cordial Saludo Doctora Diana

Teniendo en cuenta la respuesta a mi derecho de petición, solicito ampliación de la información en los siguientes términos:

1- ¿Cuál es la causa que aduce la funcionaria para "interrumpir" el periodo de prueba? y que evidencias presenta para soportar la situación?

2- ¿Cuál es la reglamentación que permite que la entidad acepte y otorgue una interrupción de periodo de prueba por casi 5 meses calendario, entre el 01 de agosto hasta el 29 de diciembre de 2023?

3- ¿La entidad ha evaluado la necesidad del servicio conforme a los principios que orientan la función administrativa para la buena y correcta prestación del servicio, al otorgar una suspensión de periodo de prueba tan amplia, cuando ya de principio otorgó prórroga de más de cuatro meses?

Con base en lo anterior y acudiendo al buen juicio de la entidad, solicito que se re evalúe el tiempo de interrupción del periodo de prueba de la funcionaria, toda vez, que en calidad de elegible en segundo lugar me estoy viendo afectada por la prolongación del tiempo que la entidad está otorgando para culminar con el periodo de prueba de la Señora Yolanda Urbano, cuando solo le faltan 22 días.

2.9. El Instituto Nacional de Salud respondió de la forma que transcribiré a continuación, pero que también anexé a esta acción de tutela:

F-PG ED05-07 01

SG.GTH- 20031790-23

Sanã Juan de Pasto, 10 de agosto de 2023

SEÑORA

ADRIANA GUERRA MORENO

adryaom@hotmail.com

Asunto: Ampliación Derecho de Petición de fecha 31 de Julio de 2023

De manera atenta en atención a su petición en la cual solicita:

1- ¿Cuál es la causa que aduce la funcionaria para "interrumpir" el periodo de prueba? y que evidencias presenta para soportar la situación?

Respuesta.

De acuerdo a la solicitud allegada por la Funcionaria YOLANDA YANETH URBANO RODRÍGUEZ en la cual expresa "respetuosamente la interrupción de mi periodo de prueba, debido a que antes de mi posesión en el cargo en el IDSN, teniendo en cuenta el concurso de acenso Territorial 9, me inscribí para ascenso en la Gobernación del Valle del Cauca, entidad donde estoy inscrita en carrera administrativa, con el fin de continuar

mi proceso referente a mi oportunidad de ascenso," allegando como pruebas sumarias la constancia de inscripción concurso de ascenso Territorial 9 de la Gobernación del Valle, así como también su respectivo cronograma.

2- ¿Cuál es la reglamentación que permite que la entidad acepte y otorgue una interrupción de periodo de prueba por casi 5 meses calendario, entre el 01 de agosto hasta el 29 de diciembre de 2023?

Que en virtud del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa se proveen en periodo de prueba o en ascenso con las personas que han sido seleccionadas mediante el sistema de mérito. El periodo de prueba según el artículo 2.2.6.24 del Decreto Nacional 1083 de 2015, corresponde al tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional.

Que, respecto de la interrupción del periodo de prueba, el artículo 2.2.6.30 del Decreto Nacional 1083 de 2015, prevé que se puede presentar cuando exista justa causa y corresponde a los Representantes Legales de las entidades y los Jefes de Unidades de Personal, previo a adoptar la decisión de conceder o negar la interrupción, así lo señaló la Comisión Nacional del Servicio Civil --CNSC--, a través de la Circular 002 de 30 de mayo de 2012, al señalar que la justa causa es el elemento que garantiza que se cumpla con la finalidad establecida en el periodo de prueba, que no es otra que el trabajador demuestre ininterrumpidamente sus aptitudes, conocimientos e idoneidad para el cargo por el cual concursó; de tal forma, que la referida Circular, indica que configuran justa causa, aquellas situaciones administrativas o personales, previsibles o no, irresistibles o no, que previa comprobación respectiva motivación del competente, ameriten la interrupción del periodo prueba, tales como:

- > Las licencias de las que trata el artículo 60 del Decreto 1950 de 1973, que determina que "un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad".
- » El Servicio Militar Obligatorio.
- Las vacaciones, eventos en el que, para su concesión, el competente deberá analizar si se trata de acumulación de periodos, por tratarse de un empleado en provisionalidad que ganó el concurso. En caso contrario y en el marco de las Variables que seguidamente se señalarán corresponderá a la entidad revisar la posibilidad legal de concederlas o negarlas.

Orden judicial o administrativa, preventiva o producto de sanción o pena, en cuyo caso podría ser incluso definitiva de la interrupción,

Que la CNSC a través de la Circular 002 de 2012 que "para no incurrir en equivocaciones, abuso de poder o vulneraciones de las normas de carrera, es necesario que la situación particular y concreta o justa causa que se origine estando en curso un periodo de prueba, sea valorada objetivamente por la Entidad de que se trate, en atención a las condiciones del empleado en periodo de prueba, las necesidades del servicio, el interés general, la 'normatividad legal que regula la carrera administrativa, el derecho que le asiste al trabajador de demostrar sus capacidades, en un ambiente propicio física y psicológicamente para ello y la garantía de la adecuada prestación del servicio.'"

3- ¿La entidad ha evaluado la necesidad del servicio conforme a los principios que orientan la función administrativa para la buena y correcta prestación del servicio, al otorgar una suspensión de periodo de prueba tan amplia, cuando ya de principio otorgó prorroga de más de cuatro meses?

Como se ha establecido en la normatividad anteriormente transcrita se procedió a valorar de los derechos de carrera que le asisten a la señora **YOLANDA YANETH URBANO RODRIGUEZ**, así como también los derechos al ascenso' que le asisten a la misma

Ahora bien, respecto a la necesidad del servicio la entidad ha determinado que por el termino de suspensión del periodo de prueba de la señora YOLANDA se dará cumplimiento al fallo de Tutela emitido por el TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA emitió fallo de segunda instancia dentro de la tutela de la referencia, en el que ordena:

PRIMERO. — REVOCAR en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, al interior del presente asunto. En su lugar se dispone:

1. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por SILVIA ANGÉLICA RODRIGUEZ en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para brindar protección a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la estabilidad laboral relativa.
2. En consecuencia, ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a adoptar las medidas afirmativas (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), **y en caso de que existan vacantes disponibles o de llegar a existir vacantes futuras en provisionalidad** - vincule a la ciudadana SILVIA ANGÉLICA RODRIGUEZ a un cargo igual o equivalente al que ocupaba antes de ser declarada insubsistente mediante la Resolución N° 2733 del 30 de septiembre del 2022. (Negrilla fuera del Texto)."

Y en consecuencia mediante Resolución 2638 del 26 de julio de 2023, se resuelve:

ARTICULO PRIMERO. — Dar cumplimiento al fallo de tutela que ampara los derechos de la señora **SILVIA ANGELICA RODRIGUEZ DELGADO** proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL — FAMILIA**.

ARTICULO SEGUNDO. NOMBRAR CON CARÁCTER DE PROVISIONALIDAD, a la señora **SILVIA ANGELICA RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. (...), en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 03, ubicado en la Subdirección de Salud Pública del IDSN**, con una asignación básica mensual de (...); a partir de la fecha de su posesión y **por el termino establecido en el artículo primero de la**

¹ Ley 909 de 2004, ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

Resolución 2507 del 17 de julio de 2023 y/o por medio de la cual se modifique o adicione o hasta que el cargo sea provisto mediante lista de elegibles concurso de méritos.

En razón de lo anterior se ha propendido por la continuación de la prestación del servicio de las funciones que venía desempeñando la señora **YOLANDA YANETH URBANO RODRIGUEZ**

Atentament

DIANA CAROLINA NARVAEZ NARVAEZ

ASESORA TALENTO HUMANO

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NARIÑO

Proyectó Jhony Fernando Portilla
Abogado Contratista GTH

El argumento expuesto en el párrafo anterior se contradice, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es esencial reconocer que el período de prueba en la carrera administrativa, conforme al artículo 2.2.6.24 del Decreto Nacional 1083 de 2015, se establece con la finalidad de que el empleado demuestre su adaptación progresiva al cargo, eficiencia, competencia y aptitudes en el desempeño de sus funciones, así como su integración en la cultura institucional. Sin embargo, el entendimiento de la "justa causa" para interrumpir dicho período, tal como lo plantea la Circular 002 de 30 de mayo de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), no debe ser interpretado de manera tan amplia como sugiere el párrafo mencionado.

Si bien la Circular 002 de 2012 establece que la "justa causa" es el elemento que respalda la interrupción del período de prueba, es crucial reconocer que este concepto no debe ser utilizado como una herramienta arbitraria para desvincular al empleado en período de prueba sin un fundamento sólido y legítimo. La "justa causa" debe ser definida y aplicada en consonancia con los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia administrativa.

Por lo tanto, no es apropiado considerar situaciones tan amplias y diversas como un permiso para ocupar un cargo en ascenso en otra entidad como "justa causa" automática para interrumpir el período de prueba. Estas situaciones deben ser analizadas de manera individual y objetiva, tomando en cuenta factores como la necesidad del servicio, el interés general y los derechos del empleado en período de prueba, junto con los derechos de las personas que estamos en la misma lista de elegibles.

Adicional a lo anterior, ¿Cómo es posible que aplacen 5 meses la finalización del periodo de prueba de la que ocupó el primer lugar (Yolanda Urbano)?; 5 meses, es demasiado tiempo y no está justificado en ninguna parte

La referencia a la Circular 002 de 2012 de la CNSC no debe ser utilizada para justificar interrupciones indiscriminadas del período de prueba, sino más bien como una guía que debe ser aplicada con prudencia y consideración de los principios legales y constitucionales que rigen la carrera administrativa.

En este contexto, es importante destacar que no se ha tomado en cuenta el hecho de que en la presente situación ostento la posición primordial en el registro de elegibles conforme a la recalificación automática de dicho listado, concepto que cobra relevancia cuando la persona ubicada en el primer puesto es designada. Dado mi posicionamiento en el primer puesto, se configura un derecho adquirido para ser designada en la nombrada posición

Y tomando en consideración normativas legales colombianas, es preciso señalar que la adopción de medidas afirmativas por parte de la entidad pública no puede ser basada exclusivamente en el fallo de tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, sino que debe ser examinada en conjunto con el marco legal y las disposiciones aplicables.

Es cierto que la sentencia de tutela en cuestión dicta que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO debía adoptar medidas afirmativas en el plazo de quince (15) días para brindar protección a los derechos fundamentales de la solicitante. Sin embargo, es importante destacar que el cumplimiento de dichas medidas afirmativas debe realizarse dentro de los límites y las disposiciones establecidas en la Ley y la Constitución.

La jurisprudencia y la normativa colombiana, en especial la Ley 909 de 2004 y el Decreto Nacional 1083 de 2015, establecen procedimientos y requisitos para la provisión de cargos públicos, incluyendo la carrera administrativa. Es fundamental recordar que las vacantes y los nombramientos deben ser gestionados de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por lo tanto, si bien el fallo de tutela ordena la vinculación en un cargo igual o equivalente al que ocupaba la solicitante, es necesario evaluar la disponibilidad de vacantes y cumplir con los requisitos establecidos por la ley para dicha vinculación. La entidad debe considerar tanto el interés de la solicitante como la normativa vigente en relación con la selección de personal y los principios que rigen la administración pública.

En síntesis, la ejecución de medidas afirmativas en cumplimiento de un fallo de tutela debe mantener una estrecha consonancia con la legislación colombiana que resulte relevante en la materia. Esto implica no solo la consideración de los procesos de selección establecidos y los requerimientos legales inherentes a la asignación de puestos en el ámbito de la administración pública, sino también un análisis minucioso de las disposiciones que rigen el presente caso. En este sentido, es imperativo recalcar que la orden emitida por el Tribunal no precisa de forma taxativa la designación exacta en la vacante por la cual la controversia se ha suscitado.

El fallo de tutela introduce condiciones específicas, entre las cuales destaca la posibilidad de que, en situaciones donde existan vacantes actualmente disponibles o se generen en el futuro bajo la modalidad de provisionalidad, se proceda a considerar la vinculación de la parte

afectada. Pero, es crucial recalcar que la vacante objeto de disputa no podía ser otorgada en calidad de provisionalidad exclusivamente al empleo con OPEC **160125**, dado que se encontraba en posesión de una funcionaria que forma parte de la carrera administrativa.

De esta manera, se torna evidente que se vulneró el debido proceso al no respetar el principio de la carrera administrativa, el cual prescribe que los cargos en el ámbito estatal deben ser provistos bajo esta modalidad. En consecuencia, la determinación del Instituto Departamental de Salud de Nariño no se ajustó al contexto particular de la plaza en cuestión, que estaba siendo ocupada por un empleado con estatus de carrera administrativa y que debía ser ocupada por otro con el mismo estatus. Subrayo aquí la importancia de garantizar la aplicación coherente de las disposiciones legales pertinentes, a fin de salvaguardar tanto los derechos de los solicitantes como los fundamentos legales que gobiernan la administración pública en Colombia.

Adicionalmente, la funcionaria que fue reintegrada como provisional tenía un cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219, Grado 2; como ella lo manifiesta en su tutela, y a ella el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, la promovió al Grado 3, a ser reintegrada, situación claramente injustificada y contraria a todas luces a los principios de la administración pública: "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"

Es imperativo resaltar, adicionalmente, que la funcionaria objeto de reintegro (La señora Silvia Angélica Rodríguez Delgado) en calidad de provisional, ostentaba previamente la posición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219 en el Grado 2 de la escala jerárquica. Tal extremo encuentra respaldo en su propia exposición vertida en acción de tutela presentada y que anexo a este documento como prueba. No obstante, es menester señalar que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en su afán promocional, la ascendió al Grado 3 durante el proceso de reintegración. Esta acción, a todas luces, refleja una circunstancia desprovista de justificación sólida y contraviene los cánones fundamentales que orientan la función pública, a saber, los principios de "igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad", como establecidos en la normativa vigente y aplicables a la materia en consideración. Cabe hacer hincapié en que esta medida cuestionable socava la integridad misma de la administración pública y compromete la coherencia inherente a la gestión administrativa.

3. PRETENSIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en las pruebas que se aducen y conforme al derecho, debe entenderse que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO no ha dado el tratamiento que corresponde a la vacancia definitivas, o a los empleos que se encuentran en provistos en provisionalidad, o por encargo y que corresponden a un empleo equivalente, misma o similar denominación, mismas o similares funciones, mismo o similar grado, y mismo o similar salario que el de los empleos contenidos en la Lista de Elegibles de la OPEC 160125 del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño de la CNSC, en la cual aparezco, sobre todo teniendo en cuenta que existen empleos ocupados en provisionalidad o en Encargo que son **equivalentes** al empleo por el cual concursé.

Por todo lo expuesto, respetuosa y comedidamente manifestar lo siguiente:

1. Solicito la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso (Artículo 29 C.P.), igualdad (Artículo 13 C.P.), acceso al empleo público mediante concurso de mérito (Artículo 40, numeral 7, y Artículo 125 C.P.), principio de confianza legítima (Artículo 29 C.P.) y dignidad humana (Artículo 1 C.P.). Estos derechos han sido vulnerados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
 2. Pido que las entidades demandadas realicen, dentro de 48 horas desde la notificación del fallo, los trámites administrativos necesarios para acatar lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019. En consecuencia, se permita y utilice la lista de elegibles generada mediante RESOLUCIÓN N° 11807 del 26 de agosto de 2022 para el cargo de Profesional Universitario; Grado 3. Deseo que esta lista sea aplicada a empleos equivalentes, ya sea en provisionalidad, encargo o vacancia definitiva, considerando su convocatoria previa y vigencia.
 3. En detalle, insto a la Comisión Nacional del Servicio Civil a ofertar los cargos de Profesional Universitario; Grado 3, a nivel nacional en la oferta pública de empleos (OPEC), con la intención de proveer el cargo en concordancia con la lista de elegibles OPEC 160125. Una vez se consolide este acto y quede en firme, se requiere que se remita al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO. Luego, insto a esta entidad a proceder con mi nombramiento en carrera administrativa, en periodo de prueba, en una vacante declarada desierta, en provisionalidad, en encargo o similar, siempre y cuando sea equivalente conforme al Decreto 1083 de 2015. La cooperación coordinada de ambas entidades es esencial para esta acción, con la preferencia de nombramiento en Pasto.
 4. Solicito al Juez tomar decisiones conducentes para asegurar la efectividad en la protección de los derechos que han sido vulnerados.
 5. Respetuosamente, pido que el Instituto Departamental de Salud de Nariño entregue un listado de los cargos ocupados en la actualidad, con detalles como el nombre del funcionario, nombre del empleo, cargo, código, grado salarial y modalidad de provisión (provisionalidad, carrera administrativa, entre otros), con el fin de determinar a ciencia cierta, las posibles vacantes que podría ocupar dentro de dicha entidad, ya sea por empleos equivalentes o por el mismo empleo.
-

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. La Sentencia muy reciente de la Honorable Corte Constitucional T-340 de 2020 proferida el 21 de agosto de 2020

Hace pocos meses la Corte Constitucional estableció una clara línea jurisprudencial en relación con la aplicación de la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019.

En dicha sentencia, la corte estableció una clara interpretación y donde señalaré con rojo lo relacionado para mi caso:

"3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". **Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.**

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995 47, que,

para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 48 se decidió su exequibilidad⁴⁹. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. **Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.**

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. El primero de estos fenómenos, esto es, la **retroactividad**, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe⁵⁰, así como del derecho de propiedad. Por otro lado, el fenómeno de la **ultractividad** consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir "se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto" . **Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjudice**. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, **"pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva"**⁵². Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no

*una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”⁵³. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁵⁴. **Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley.** Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.*

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se

den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

En síntesis, la Corte Constitucional establece en su ratio decidendi que la Ley 1960 de 2019 aplica "para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas", y explica la sentencia de una forma clara y precisa "Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley".

Teniendo claro que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo, solicito a su señoría tomar las medidas para que, en mi caso concreto, se dé aplicación a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que es:

4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Y sabemos muy bien como lo prueba la relación de cargos de este escrito de acción de tutela que hay mismos empleos como lo define la CNSC y también cargos equivalentes o "empleos equivalentes" como lo define la Ley 1083 de 2015. La sentencia de la Corte Constitucional T-340 de 2020 es una prueba más para solicitar la inaplicación por inconstitucional del Criterio Unificado expedido por la CNSC el 16 de enero de 2020, pues ahora no solo contradice La Ley 1960 de 2019, sino que además contradice una Sentencia de la Corte Constitucional, precedente jurisprudencial diáfano y vinculante para el caso en concreto.

4.2. Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela

Como aspectos preliminares sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela, me permito presentar lo siguiente:

Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020

(Destacaré con color lo más relevante para el caso en concreto)

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo¹⁵ del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

(...) Continúa la sentencia T-340 ...

“En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴

Bajo este análisis, se deduce que la acción de tutela puede ser admitida en calidad de excepción para impugnar actos administrativos que hayan surgido en el marco de un proceso de selección por méritos. Más allá de la mera invocación de perjuicio irremediable, es crucial evaluar la efectividad concreta del recurso disponible y la posibilidad sumaria de implementar medidas cautelares. Esta evaluación debe tomar en consideración la naturaleza misma de la controversia, los hechos específicos del caso y su repercusión en términos de derechos, principios y salvaguardias consagradas en la Constitución. En este contexto, adquiere preponderancia la defensa del mérito como principio rector del Estado colombiano y del actual modelo democrático, tal como ha sido explicitado en la Sentencia T-059 de 2019²⁵.”

En respuesta a esta esclarecedora exposición brindada por la Honorable Corte Constitucional, resulta pertinente complementar que los fundamentos delineados en la Sentencia T-340 concuerdan de manera precisa con la naturaleza singular de mi situación. Mi sometimiento a una vía legal distinta a la tutela equivaldría a permitir la continuación de la vulneración de los derechos fundamentales que aquí he expuesto. Estos derechos, claramente menoscabados tanto en mi caso como en los de otros individuos involucrados en convocatorias cuyos acuerdos fueron rubricados previo al 27 de junio de 2019, han sido afectados debido a la posición ampliamente conocida adoptada por la CNSC con respecto a sus controvertidos criterios unificados emitidos el 1 de agosto de 2019 y el 16 de enero de 2020.

Es innegable que estos criterios chocan directamente con la jurisprudencia ya establecida por la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020. No debe subestimarse la magnitud del perjuicio derivado de las reiteradas negativas de las entidades demandadas, quienes, en diversos pretextos carentes de fundamentos jurídicos o fácticos, obstaculizan mi acceso a un cargo en la carrera administrativa mediante mérito. Esto se vuelve aún más significativo si consideramos que existen vacantes disponibles y que, al día de hoy, ocupo la primera posición en términos de elegibilidad en mi área a nivel nacional.

Mismo empleo es diferente de Empleo Equivalente

4.3. Violación al derecho a la dignidad humana. C.P Art. 1. Colombia es un Estado Social de derecho.

Es imperativo destacar que tanto el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO como la CNSC han infringido mi derecho a un trato justo, equitativo e igualitario al rehusarse a otorgar un cargo de entre los NO CONVOCADOS, pese a pertenecer a la misma convocatoria y haber sido sometido a las mismas pruebas meticulosas para la selección de los participantes a nivel nacional, dentro del ámbito temático en cuestión. Esta negativa a implementar la creación y utilización de la Listas de Elegibles con miras a acceder a cargos durante el período de prueba va en contravía de los principios fundamentales de la Dignidad Humana, situación que exige la salvaguardia de dicho derecho. En base a lo anterior, ruego por la protección y garantía de mi derecho a una vida digna, que comprende la obtención de ingresos laborales estables. Es esencial que se me otorgue la oportunidad de acceder a un cargo mediante el mencionado Banco Nacional de Listas de Elegibles, lo cual no solo promueve la justicia y la igualdad, sino que también preserva la esencia misma de la Dignidad Humana.

5. EL DERECHO DE LOS PROVISIONALES FRENTE A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LISTAS DE ELEGIBLES EN CUANTO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS

Comenzaré abordando la siguiente interrogante: ¿Quiénes ostentan el derecho a ocupar cargos públicos según la Constitución?

En respuesta a esta pregunta, conviene referirme al "Concepto Marco N.º 9 DESVINCULACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS", publicado por el Departamento Administrativo de la Función Pública el 29 de agosto de 2018:

(...)

"1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece:

'ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

A partir de lo anterior, resulta evidente que la provisión permanente de empleos públicos de carrera debe obedecer al sistema de mérito. Dicho sistema, como instrumento óptimo para llenar cargos públicos basado en criterios meritocráticos, es uno de los pilares fundamentales de la Constitución Política de 1991. Esto es particularmente cierto en virtud de su intrínseca relación con el acceso a cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y otras garantías consagradas en el artículo 53 de la Constitución.

(...)

Se desprende de lo anterior que la Constitución de 1991 privilegia el sistema de mérito. Además, el concepto hace referencia al siguiente aspecto:

(...)

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015 y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la conclusión del nombramiento provisional o su prórroga debe ser justificada por un acto motivado. Esta motivación solo es admisible si se fundamenta en razones específicas como la provisión definitiva del cargo tras la realización

del concurso de méritos correspondiente, la imposición de sanciones disciplinarias, calificación insatisfactoria u otras razones directamente relacionadas con el servicio prestado o que debiera prestar el empleado en cuestión.

En resumen, los empleados públicos en situación provisional, ocupando cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa. Esto implica que solo pueden ser desvinculados por causas legales objetivas, las cuales deben estar claramente manifestadas en el acto de desvinculación. Entre estas causas se encuentra la provisión del cargo que ocupan, otorgándolo a una persona de la lista de elegibles formada a través de concurso de méritos. En esta situación, la estabilidad laboral relativa de los empleados provisionales cede ante el derecho superior de aquellos que han superado el mencionado concurso.

En esta línea, la situación de los individuos que ocupan cargos de carrera en forma provisional goza de protección constitucional. Esta protección radica en la posibilidad de que, en igualdad de circunstancias, participen en concursos y gocen de estabilidad laboral, con la condición de que esta estabilidad esté ligada al periodo de duración del proceso de selección y hasta que sean reemplazados por quien demuestre méritos previamente evaluados."

(...)

En este contexto, es indiscutible que los empleados en situación provisional tienen la oportunidad de participar en concursos y, al mismo tiempo, cuentan con una estabilidad laboral que se mantiene hasta la conclusión del proceso de selección, momento en el cual pueden ser reemplazados por aquellos que han demostrado méritos en el concurso de méritos.

Retomo un fragmento relevante de la sentencia C-588 de 2009:

"De acuerdo con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, la carrera administrativa se basa exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Este mérito, como elemento esencial de la carrera administrativa, ostenta el carácter de regla general que rige este sistema. Por ende, el mérito se convierte en el factor determinante para el ingreso, permanencia y retiro del empleo público. En esta medida, el artículo 125 superior establece el mérito como norma principal. Íntimamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, concebido por el Constituyente como mecanismo para establecerlo y para evitar que criterios distintos al mérito sean determinantes en el acceso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa. El concurso se erige como herramienta que garantiza la selección basada en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones y responsabilidades inherentes a un cargo. Además, evita la arbitrariedad del nominador y contrarresta la prevalencia de criterios subjetivos e irracionales. La jurisprudencia constitucional también ha indicado que se atenta contra la igualdad cuando se permite el ingreso automático a la carrera administrativa, es decir, cuando se autoriza a ciertas personas el acceso a la carrera sin someterse a un proceso que evalúe sus capacidades o méritos, únicamente por haber ejercido en situación provisional un cargo de carrera. Este acceso automático contraviene la igualdad ya que, incluso después de un prolongado tiempo en el cargo, no se adquiere un derecho de acceso a la carrera."

A lo anterior se suma que la continuación de nombramientos provisionales contraviene lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en su artículo 149:

"ARTÍCULO 149º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006."

En resumen, estamos en una posición que nos permite cumplir con el mandato del artículo 125 de la Constitución. Esperamos que las instituciones estatales sigan esta dirección. Sin embargo, resulta pertinente cuestionar cómo lograr la reducción de la provisionalidad en el empleo público cuando el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la CNSC no emplean las herramientas legales a su disposición en la actualidad.

6. PRUEBAS Y ANEXOS

Para dar sustento a lo anterior, respetuosamente, Solicito al señor Juez que ordene al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO presente las siguientes pruebas:

6.1. Un listado con todas los empleos , actualizado con fecha de corte al 30 de noviembre o una fecha anterior muy cercana, de los empleos Profesional, Grado 4 o empleos equivalentes o empleos cuyo 1 grado superior cuyo Estado de Provisión sea en provisionalidad, en encargos y vacantes de los empleos y que incluya los siguientes campos: "Cargo", "Código", "Grado", "Regional", "Municipio", "Dependencia", "Perfil OPEC Rol", " Estado Provisión", "Reten Social", "Empleo Equivalente" , en el campo "empleo equivalente" que escriban verdadero o falso, dependiendo si el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO considera que el empleo en mención es equivalente al de esta tutela, esta prueba es importante para obtener información actualizada.

6.2. Se le informe al Despacho **la actual** situación jurídica de los empleos para PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3 declaradas desiertas, es decir, si a la fecha, están provistos por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, temporal, no provista u otros), y su respectiva ubicación geográfica.

6.3. Se informe la cantidad exacta de funcionarios, especificados por rangos (auxiliares, asistenciales, profesionales)

6.4. En digital se aportan los siguientes documentos (para el oportuno traslado y valoración del Juez Constitucional)

- a. Copia del Acuerdo del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño
- b. Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que modifica la ley 909 de 2004.
- c. Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", fechado 16 de enero del año 2020 por del presidente de la CNSC, doctor Fridole Ballen Duque.
- d. Decreto N° 498 del 30 de marzo del año 2020., por medio del cual el Departamento Administrativo de la Función Pública, modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.
- e. Copia de los derechos de petición y sus respuestas
- f. Relación y copias digitales de los siguientes fallos de Tutela que su señoría puede solicitar con la rama judicial, y que siendo análogos a los de esta acción constitucional también favorecen la aplicación de los artículos 6 y 7 de la Ley 1960 de 2019
- g. Otras pruebas
 - Registraduría Nacional de estado Civil, «Cédula de Ciudadanía ADRIANA ALICIA GUERRA MORENO,».
 - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Resolución de lista de elegibles OPEC 160125,»
 - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Criterio Unificado,» Bogotá, 16 de enero de 2020.
 - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, «Criterio Unificado,» Bogotá, 22 de septiembre de 2020.

7. NOTIFICACIONES

Puedo ser notificada a mi Email: adryagm@hotmail.com ; Celular: 3174893520

- El demandado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO -**
- La demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, en la carrera 16 N° 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., Colombia. PBX 57 (1) 3259700 Fax 3259713. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Agradeciendo la atención prestada,
Atentamente

Adriana Alicia Guerra Moreno

CC: 36.755.506